

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Consorcio Buenos Aires S.A.S. y Ricardo Fonnegra Rocha c/. Concesión Alto Magdalena S.A.S. Exp. 25307-31-03-001-2018-00037-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 27 de octubre del año anterior, por el cual el juzgado primero civil del circuito de Girardot denegó la solicitud de nulidad formulada por ésta, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que la demandada es civilmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la afectación en la “improductividad y muerte” de los árboles de lita Taití y mango plantadas en el lote 7-A1 de la vereda Puerta Blanca de Flandes, con ocasión de las “inundaciones o anegación de los sobrantes o de excesos del recurso hídrico” causadas por ésta al no cumplir con las obras respectivas; en armonía con ello, condenarla a pagar la suma de \$2.171’542.161 por concepto de perjuicios materiales consolidados.

Notificada la demandada contestó oponiéndose, formulando las excepciones que denominó ‘ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales legalmente exigidos para la misma’, ‘falta de

legitimación en la causa por activa’, ‘falta de legitimación en la causa por pasiva’, ‘ausencia de responsabilidad de Concesión Alto Magdalena S.A.S.’.

En la audiencia inicial, con el fin de determinar si debía adoptarse alguna medida de saneamiento, el juzgado requirió a la demandada con el fin de que exhibiera la autorización de la Junta Directiva de la Concesión para asumir su representación legal dentro del asunto; en virtud de ello, aportó ésta la copia de las actas 35 y 48 de la Junta Directiva y escritos rubricados por cada uno de los representantes de las entidades que conforman el consorcio ratificando su actuación.

Puestos en traslado esos documentos, pidió la parte demandante declarar la nulidad de todo lo actuado por la demandada con fundamento en la causal 4ª del artículo 133 del código general del proceso, aduciendo que de acuerdo con el certificado de cámara de comercio de ésta, para la representación judicial en procesos cuya cuantía exceda de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se requiere autorización de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas, por lo que la contestación de la demanda no ha debido tenerse en cuenta, dado que carece de con esa autorización y en el evento en que se le hubiese dado fue con posterioridad al momento en que presentó el memorial de contestación; sin contar, además, con que de acuerdo con la copia del acta aportada, el representante legal puso en conocimiento de la junta la existencia del proceso en la reunión que se realizó el 9 de agosto entre las 03:00 y 05:30 p.m., y paradójicamente ese mismo día a las 04:51 p.m. radicó la contestación de la demanda, como si la “*teletransportación material*” fuese posible.

Previo traslado y práctica de las pruebas decretadas, mediante el proveído apelado, el a-quo denegó esa solicitud, considerando que la demandante carece de legitimación para pedir una nulidad que en nada le afecta, pues la indebida representación solo puede alegarla la parte que está mal representada y por esa circunstancia ha visto

quebrantada su defensa técnica; en todo caso, de los documentos aportados por ésta se observa que los miembros de la Junta Directiva de la demandada tenían conocimiento de que el representante legal para asuntos judiciales, administrativos, laborales y ambientales de la sociedad había asumido su representación dentro del trámite y no solo consintieron en ello, sino que además ratificaron expresamente su actuación, por lo que no existe ninguna irregularidad en relación con las facultades que tiene aquél para actuar en el proceso; por lo demás, si existiera alguna irregularidad, ésta quedó saneada, pues no obstante que ya se surtieron las etapas de contestación de la demanda, el llamamiento y garantía y la audiencia inicial, solo hasta ahora se plantea esa discusión.

Determinación que recurrió la parte demandante en apelación, recurso que le fue concedido en el efecto devolutivo y que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. El recurso de apelación

Reitera que el representante legal para asuntos judiciales, administrativos, laborales y ambientales del consorcio demandado carece de autorización para representarlo en el proceso; no se valoró que el acta de la junta de socios es contradictoria, pues no podía estar el abogado en la junta y al mismo tiempo radicando la contestación de la demanda; por último, la ratificación expresa de la representación vino a hacerse hasta el 20 de noviembre de 2019, esto es, cuando ya se había contestado la demanda sin encontrarse representado en debida forma.

Consideraciones

Ciertamente, la ley sanciona con nulidad aquellas actuaciones surtidas cuando *“es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, como en efecto lo señala el numeral 4º del artículo

133 del código general del proceso, norma en la que hacen pie los demandantes para solicitar la ineficacia del proceso, sobre la base de que la contestación de la demanda se hizo por parte del representante legal para asuntos judiciales, administrativos, laborales y ambientales del consorcio demandado sin contar con la autorización de la junta directiva para ello, no obstante que era necesaria atendiendo la cuantía del proceso.

Acontece, sin embargo, que la nulidad por indebida representación solo se configura en los casos en que *“interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar”* (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2018, exp. SC280-2018) y *“no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios’ (G. J., t. CCXXXIV, pag.180)”* (Cas. Civ. Sent. de 12 de abril de 2004; exp. 7077), como lo establece el inciso 3º del precepto 135 del citado ordenamiento, a cuyo tenor se tiene que la ineficacia del proceso cuando de *“indebida representación”* se trata, *“solo podrá ser alegada por la persona afectada”*, de donde se sigue que los peticionarios no están habilitados para controvertir las actuaciones que guardan relación con la representación de la demandada, pues carecen de interés para ello.

Así es, en verdad, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, *“no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que ‘quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un*

*perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)’ (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077)”, esto es, por la “*persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa*”, de suerte que si en ese caso de lo que se duele la demandante es de la indebida representación de la demandada por esas carencias que aduce en relación con la autorización de la junta directiva, “*surge innegable su falta de legitimación para prevalerse de la (eventual) nulidad que configuraría tal hecho*” (Cas. Civ. Sent. de 12 de marzo de 2020, exp. SC820-2020 – negrillas son del texto).*

Naturalmente que, vistas las cosas desde esa perspectiva, no estando los demandantes habilitados para pedir la nulidad, lo que se imponía era el rechazo de plano de la nulidad, sin siquiera correr traslado de la solicitud, como sin justificación terminó haciéndolo el a-quo; todo lo más en un caso como el de ahora en el que los documentos aportados por la demandada son esclarecedores en cuanto a que la junta directiva ratificó la actuación del representante legal para asuntos judiciales, administrativos, laborales y ambientales del consorcio demandado para asumir su representación dentro del trámite.

A lo que debe añadirse, ya para terminar, que nada de ilógico tiene que el día y hora en que se presentó la contestación de la demanda, quien representa a la concesión para asuntos judiciales haya estado en la reunión donde a la junta directiva se le puso de presente la existencia del proceso y la actuación que en torno con la contestación de la demanda estabase adelantando, pues amén de que a voces del precepto 109 del estatuto procesal vigente, los “*memoriales*

podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”, lo que significa que éstos no requieren ser presentados directamente en el juzgado por quien los rubrica, no debe perderse de vista que en la práctica judicial es bastante común que ese tipo de diligencias se realice a través de terceros, verbigracia dependientes judiciales, como acontece en el evento en que el apoderado de la demandada ha radicado sendas autorizaciones para ese efecto, sin que por ello pueda predicarse la existencia de alguna irregularidad.

Lo anterior basta para confirmar el auto apelado. Las costas se impondrán con arreglo al numeral 1° del precepto 365 del ordenamiento citado.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c8ffa776e41f69f1077dec4afcd500cec1ad5d9e68e00edc2
30d1c0eeb6d545**

Documento generado en 05/03/2021 09:55:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**